000117/2025

Comodoro Rivadavia, 27 de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 2> c/<Persona 3> s/ACCION DE FILIACION", Expte. N° 117/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 1065/2024), por haber interpuesto la Dra. <Persona 1> por derecho propio (ID 1790744) recurso de reposición con apelación en subsidio contra el punto III) último párrafo de la providencia fechada el 4/2/2025 que regula sus honorarios profesionales en la suma equivalente a QUINCE (15) JUS, por considerarlos bajos.

I. Se agravia porque considera que la resolución es injusta, arbitraria y violatoria de los mínimos legales. Considera que no se valoró su labor profesional, la cual fue completa, ininterrumpida, acabada, relevante y significativa para la parte. Corrido traslado, contesta el demandado (ID 1802951) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

Rechazado el recurso de reposición se concede el de apelación en subsidio y se elevan las actuaciones a fin de resolver.

II. En las cuestiones del derecho de familia, la regla es que en principio carecen de contenido patrimonial, de tal manera resultan aplicables las pautas contenidas en el art. 5 -con exclusión del inc. a referido al monto del proceso- y las relativas a la división en etapas (art. 36 ley XIII-4 y 15) y los mínimos previstos por la ley (art. 7).

En el caso, se trata de un proceso ordinario (arts. 99 y 87 de la ley III-21) en el que se cumplió con dos, de las tres etapas (art. 37 ley XIII-4).

En el expediente se presentó el escrito inicial, se corrió traslado de la demanda y se contestó, se ofrecieron pruebas, realizándose únicamente el estudio de ADN, el que fue agregado a la causa el 17/12/2024. Luego el demandado -23/12/2024- (ID 1771072), acompañó certificado de reconocimiento de paternidad ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas – art. 571 inc. a) CCC- por lo que se declaró extinguido el proceso por haber devenido abstracto su objeto.

Ergo, si tenemos en cuenta que el mínimo previsto por la ley para totalidad del proceso de conocimiento es de 20 jus, la suma de QUINCE (15) JUS, regulada a la letrada de la actora, resulta ajustada a derecho.

Ello porque sin desconocer la trascendencia jurídica y moral para el cliente (conf. inc. f) del art. 5 del régimen aplicable) la segmentación de los juicios en etapas es una de las pautas que posibilita la correcta aplicación de las distintas escalas asignadas en función de los tramos procesales cumplidos, habida cuenta que están referidas a la extensión del trabajo, elemento esencial para la determinación de la retribución.

Por ello, atendiendo a la labor efectivamente desarrollada, el resultado obtenido, la actuación profesional en relación a la celeridad, la trascendencia moral y jurídica para las partes, las etapas del juicio efectivamente cumplidas, corresponde confirmar los honorarios regulados a favor de la letrada recurrente, pues se hallan dentro de la escala arancelaria.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto y fundado por la Dra. <Persona 1> por derecho propio (ID 1790744) y en consecuencia confirmar los honorarios regulados a la letrada en la providencia fechada el 4/2/2025.

III. La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción encuadra dentro de las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria por lo que no corresponde imposición de costas ni regulación de honorarios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto y fundado por la Dra. <Persona 1> por derecho propio (ID 1790744) y en consecuencia confirmar los honorarios regulados a la letrada en la providencia fechada el 4/2/2025.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios, conforme al considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°171 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS